



SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 23-07-2015 09:18:01

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDAAl Contestar Cite Este Nr. 2015IE17168 O 1 Fol:3 Anex:0
ORIGEN: Sd:384 - DIRECCION JURIDICA/VARGAS BERNAL ELDA FRAN
DESTINO: DIRECCION DISTRITAL DE TESORERIA/RUIZ GONZALEZ NAS
ASUNTO: CONCEPTO MARCACION CUENTA PARA EXENCION GMF
OBS: PROYECTO/GERARDO JAIMES

Bogotá, D. C.

Doctora
 NASLY JENNIFER RUIZ GONZÁLEZ
 Tesorera Distrital
 Secretaría Distrital de Hacienda
 CRA 30 25 90 PISO 1
 NIT 899.999.061-9
 Ciudad

CONCEPTO

Referencia	2015IE2134 10 DE FEBRERO DE 2015
Tema	Tesorería – Marcación cuenta para exención GMF
Descriptores	Marcación de cuenta – Exención – Gravamen a los Movimientos Financieros
Problema jurídico	¿Puede marcarse la cuenta de destinación específica abierta por la Empresa de Transporte Transmilenio S.A. donde se depositarán los recursos provenientes del Fondo Cuenta de Reorganización del Transporte Colectivo Urbano de Pasajeros en el Distrito Capital, de acuerdo con el Decreto Distrital 580 de 2014?
Fuentes formales	Estatuto Tributario, Decreto 405 de 2001, Acuerdo 575 de 2014, Decreto 580 de 2014, y Sentencia del Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicación No. 11001-03-06-000-2009-00019-00(1946). Consejero Ponente Dr. William Zambrano Cetina. Junio 18 de 2009.

En atención al Memorando, radicado con el número 2015IE2134, por el cual se solicita conceptuar jurídicamente respecto de la identificación de cuentas por parte de la Dirección Distrital de Tesorería, previas excusas por la tardanza en responder su consulta, se realizan los siguientes comentarios:

IDENTIFICACIÓN CONSULTA

La Dirección Distrital de Tesorería, con base en lo dispuesto en el Decreto 580 de 2014 *“Por el cual se dictan medidas orientadas a la consolidación de la implementación del Sistema integrado de Transporte Público de Bogotá D.C, en su etapa de integración del transporte público colectivo al transporte masivo”*, consulta a esta Dirección respecto de la posibilidad de realizar el proceso de marcación de la cuenta descrita en el artículo 2° de la norma en comento, para efectos de cumplir con los requisitos de exención del Gravamen a los Movimientos Financieros –GMF–, según el numeral 9° del artículo 879 del Estatuto Tributario y el artículo 9 del Decreto Reglamentario 405 de 2001 *“Por el cual se reglamenta parcialmente el Libro VI del Estatuto Tributario.”*

ANTECEDENTES

Sede Administrativa: Carrera 30 N° 25-90 - Código Postal 111311
 Dirección de Impuestos de Bogotá:
 Avenida Calle 17 N° 65B-95 - Código Postal 111611
 Teléfono (571) 338 5000 • Línea 195
contactenos@isd.gov.co
 • NIT 200 606 845 0



BOGOTÁ
HUMANANA

CONF.01
 V.5



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

La Administración Distrital, en aras de la implementación del Sistema Integrado de Transporte Público –SITP–, dispuso en el artículo 49 del Acuerdo 575 de 2014, por el cual se adoptó el Presupuesto Anual del Distrito Capital, la adopción de un rubro para la aceleración de la implementación de este Sistema.

Mediante el Decreto 580 de 2014, dispuso una serie de medidas, dentro de las cuales, en materia financiera, se encuentra la creación por parte de la Empresa de Transporte Transmilenio S.A. de una cuenta con destinación específica donde se consignen los recursos destinados por la Administración Distrital a través del Fondo Cuenta de Reorganización del Transporte Colectivo Urbano de Pasajeros en el Distrito Capital, para acelerar el proceso de desintegración de los vehículos del TPC y en consecuencia el proceso de implementación del SITP, a través de la cesión onerosa al Distrito Capital de los derechos económicos de los propietarios vinculados al SITP, de conformidad con lo regulado en los contratos de concesión.

La Empresa Transmilenio S.A. expidió la Resolución 006 de 14 de enero de 2015 “Por la cual se reglamenta el procedimiento y las condiciones para hacer efectivo el cumplimiento del Decreto Distrital 580 de 2014”, la cual en sus artículos 3° y 4°, dispone los métodos de financiación del proyecto de reorganización, donde se encuentra la administración de los recursos provenientes del Fondo Cuenta señalado anteriormente, administrado por la Secretaría Distrital de Movilidad, con destino a la cuenta con destinación específica ya citada.

En la Mesa de Trabajo celebrada por parte de esta Secretaría, referente al Fondo Cuenta de Reorganización del Transporte Colectivo Urbano de Pasajeros, con fecha del 9 de enero del año en curso, se suscitó la duda respecto al tratamiento de los recursos depositados en la cuenta de destinación específica de Transmilenio S.A., con base en el Gravamen a los Movimientos Financieros –GMF– y su posible marcación para efectos de la exención contemplada en el numeral 9° del artículo 879 del Estatuto Tributario y en el artículo 9° del Decreto 405 de 2001.

SUSTENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

En cuanto al Gravamen a los Movimientos Financieros –GMF–, contenido en el libro sexto del Estatuto Tributario Nacional, este tributo se define como un impuesto indirecto del orden nacional que se aplica a las transacciones financieras realizadas por los usuarios del sistema. Es administrado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN–.¹

Dentro del marco legal correspondiente a este impuesto, también se contempló un régimen de exenciones, contenido en el artículo 879 del Estatuto Tributario Nacional, el cual, para el caso que nos compete, señala entre otras disposiciones, en su numeral 9°, que estarán exentas del Gravamen a los Movimientos Financieros, el manejo de recursos públicos realizados por las tesorerías de las entidades territoriales. Cabe anotar que las exenciones son de carácter restrictivo, no siendo procedente acceder a ella a través de la interpretación de la norma.

¹ Valero Varela, Héctor Julio. “Generalidades del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) en Colombia (Actualización)”. Oficina de Estudios Económicos. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN–. Bogotá. 2007. P. 9.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Con el objeto de dar claridad respecto de las disposiciones mencionadas anteriormente, el artículo 9° del Decreto 405 de 2001² indicó que se entenderá por “*manejo de recursos públicos*” aquellas operaciones en las cuales se ejecuta el Presupuesto General Territorial en forma directa o a través de sus órganos ejecutores respectivos, haciendo la salvedad que cuando se trate de recursos propios de los establecimientos públicos del orden territorial, éstos no estarán exentos del Gravamen a los Movimientos Financieros –GMF-.

Igualmente, el artículo 9° ya expuesto, señala que se entienden como “*tesorerías de las entidades territoriales*” aquellas instancias administrativas del orden territorial, cuyas funciones sean asimilables a las realizadas por la Dirección General del Tesoro Nacional, funciones que en el caso del Distrito, son realizadas por la Dirección Distrital de Tesorería.

Retomando las disposiciones referidas en el numeral 9° del artículo 879 del Estatuto Tributario Nacional, en cuanto al régimen de exenciones en materia del Gravamen a los Movimientos Financieros, es necesario observar lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 9° del Decreto 405 de 2001, por cuanto se abroga bajo la titularidad de los tesoreros departamentales, municipales o distritales la identificación ante los establecimientos de crédito respectivos, de las cuentas corrientes o de ahorros, en las que se manejen exclusivamente recursos públicos del Presupuesto General Territorial.

En desarrollo de las premisas tratadas con anterioridad, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, mediante Oficio No. 080213 del 19 de septiembre de 2006, indicó que los giros realizados con recursos del ente territorial, por parte de la Tesorería Municipal, a través de las cuentas que hayan sido identificadas por ésta, en las cuales se maneje de forma exclusiva la ejecución de su presupuesto, tal como se ha mencionado en este acápite, se encuentran exonerados.

Renglón seguido, la DIAN aclara que, una vez los recursos han sido abonados en la cuenta de ahorros o corriente de la entidad receptora, ésta debe ser un órgano ejecutor del presupuesto territorial para cobijarse con las medidas referentes a la exención del tributo, en caso contrario, tales recursos pasarán a ser recursos propios de las entidades receptoras, y por lo tanto, se encontrarán gravadas con el Gravamen a los Movimientos Financieros.

El Consejo de Estado, al pronunciarse sobre el tema, manifestó:

“(…) La ejecución desde el punto de vista sustancial se entiende como “el proceso mediante el cual se cumple con el objetivo mismo del gasto”³. Normativamente se establece en el artículo 110 del Estatuto, así:

² Decreto 405 de 2001: “Por el cual se reglamenta parcialmente el Libro VI del Estatuto Tributario.”

³ Mejía Cardona, Mario. El Laberinto Fiscal. ESAP, Bogotá. 2002. Página 271.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

“Artículo 110. Los órganos que son una sección en el presupuesto general de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el estatuto general de contratación de la administración pública y en las disposiciones legales vigentes (...).

(...) En los mismos términos y condiciones tendrán estas capacidades las superintendencias, unidades administrativas especiales, las entidades territoriales, asambleas y concejos, las contralorías y personerías territoriales y todos los demás órganos estatales de cualquier nivel que tengan personería jurídica.

En todo caso, el Presidente de la República podrá celebrar contratos a nombre de la Nación.”

“(...) El cumplimiento de tales contratos estatales conlleva, no sólo la ejecución presupuestal atada a la destinación específica en los términos explicados, sino el pago al contratista (bien sea parcial o total), produciéndose de esta forma una transferencia de recursos del patrimonio público al patrimonio del contratista, desembolso de fondos que por su naturaleza (el dinero es cosa fungible)⁴, implica el traslado de la propiedad de los mismos⁵. Los recursos públicos con los cuales se hace el pago constituyen el ingreso que percibe el contratista, los cuales pasan a ser de su propiedad, por lo que tienen, luego del pago, una naturaleza distinta.⁶ (Subrayado fuera del texto)

CONSIDERACIONES

En diferentes ocasiones, no obstante que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- es la autoridad competente en esta materia, esta Dirección ha proferido sendos conceptos referentes a la identificación de cuentas bancarias, con el objeto de ser cobijadas por el régimen de exenciones del artículo 879 del Estatuto Tributario, siendo unánime la posición de advertir una diferenciación entre los recursos del presupuesto territorial y recursos propios, dejando en claro que los recursos transferidos por la Administración Central a otra entidad, los cuales ingresan a la Tesorería de la entidad a través de transferencias – Órdenes de Tesorería como cupo para pagos de los compromisos adquiridos por la entidad, se encuentran exentos del Gravamen a los Movimientos Financieros en el momento en que son transferidos del nivel central de la Administración en la medida en que se trata de ejecución directa del Presupuesto Distrital, pero una vez ingresan a la entidad, pierden tal naturaleza y no se encuentran exentos del GMF por expresa disposición legal.

Los Recursos manejados por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad, son recursos del Distrito Capital al ser ésta una entidad del Sector Central de la

⁴ Artículo 663 del Código Civil.

⁵ El artículo 754 del Código Civil señala que la tradición de una cosa corporal mueble puede darse, entre otros medios, cuando una de las partes permite a la otra su aprehensión material o cuando se pone a su disposición en el lugar convenido.

⁶ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicación No. 11001-03-06-000-2009-00019-00(1946). Consejero Ponente Dr. William Zambrano Cetina. Junio 18 de 2009.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Administración Distrital, situación por la cual, estaría facultada para ejecutar recursos públicos del Tesoro de Bogotá, los cuales, al ser transferidos del nivel central a otra entidad, en este caso a Transmilenio S.A., cuya naturaleza jurídica es la de ser una Empresa Industrial y Comercial del Distrito, estarían exentos del GMF, por expresa disposición del numeral 9° del artículo 879 del Estatuto Tributario. Una vez estos recursos pasan a las arcas de Transmilenio S.A., pasan a ser recursos propios de esta Entidad, razón por la cual, pierden la naturaleza de exentos.

Así mismo, los recursos obtenidos por las entidades descentralizadas, al no ser producto de recursos del presupuesto configuran base para el cálculo del Gravamen a los Movimientos Financieros –GMF–.

Con base en lo dispuesto en el Decreto 580 de 2014, debe manifestarse que el Fondo Cuenta de Reorganización del Transporte Colectivo Urbano de Pasajeros en el Distrito Capital, hace parte integral del Presupuesto Anual del Distrito Capital, motivo por el cual, su disposición se faculta bajo la titularidad de la Tesorera Distrital, quien al momento de transferirlos, por expresa disposición del ordenador del gasto, que para el caso concreto es la Secretaría Distrital de Movilidad, se entenderá que realiza actos propios de la ejecución del Presupuesto, los cuales, a la luz de las normas previamente estudiadas, decanta supuestos propios para la aplicación de la exención del GMF.

Sin embargo, una vez dichos recursos entran a la cuenta de destinación específica administrada por Transmilenio S.A., pierden la naturaleza de exentos, toda vez que dicha disposición no implica una extensión del tratamiento aplicable al Fondo Cuenta propio del Presupuesto Anual del Distrito y en consecuencia serían gravados con el impuesto objeto de examen en este documento.

CONCEPTO

En vista de lo anterior, esta Dirección considera que no hay lugar a identificar la cuenta de destinación específica, cuyo titular es Transmilenio S.A., por cuanto las únicas cuentas que puede identificar la Dirección Distrital de Tesorería como exentas, son aquellas de las cuales se transfieren recursos públicos desde el Nivel Central, es decir, sólo serán sometidas a identificación las cuentas cuyo titular sea la Secretaría de Distrital de Movilidad como unidad ejecutora de los recursos contenidos en el Fondo Cuenta de Reorganización del Transporte Colectivo Urbano de Pasajeros en el Distrito Capital.

Vale la pena recalcar que la exención sobre la cual se ha hecho referencia en este escrito, se presenta respecto de los recursos públicos de los entes territoriales, los cuales, una vez han sido ejecutados y girados de la cuenta donde se encuentran depositados a través de su tesorería, no hay posibilidad a que sobre los mismos se siga presentando la ya mencionada exención.

Así los hechos, la cuenta cuyo titular es Transmilenio, como Empresa Industrial y Comercial del Distrito y cuyos recursos proceden de lo dispuesto en el Decreto 580 de 2014, no está específicamente señalada en el artículo 879 del Estatuto Tributario



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Nacional, razón por la cual no procede la identificación de la cuenta por parte de la Tesorera Distrital como exenta.

El presente Concepto se expide con las previsiones contenidas en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, no sin antes reiterar que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, respecto de este tema, es la única autoridad tributaria para expedir conceptos con carácter obligatorio.

Atentamente,

Elda Francy Vargas Bernal
Directora Jurídica

Revisó: Gerardo Jaimes Silva
Proyectó: Álvaro Iván Revelo Méndez